## PRECIOS DE SUSCRIPCION

#### LOGROÑO

 Por un mes.....
 ptas.
 2

 Por tres meses..
 —
 5'50

 Por seis meses..
 —
 10'50

 Por un año.....
 —
 20'50

FUERA

 Por un mes.....
 ptas.
 2'50

 Por tres meses...
 —
 7

 Por seis meses...
 —
 12'50

 Por un año.....
 —
 24

# Rollincia de Lograña

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

#### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza de l Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo)

# GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.º-Elecciones

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente después de terminar el domingo próximo el escrutinio de la elección de Diputados á Cortes, me comuniquen su resultado, valiéndose para ello del medio más rapido, ó sea de las Estaciones telegráficas del Estado, (que estarán de servicio permanente) ó de las pertenecientes à los ferrocarriles donde las haya, y acudiendo á la Estación más próxima donde no exista ese medio de comunicación, para lo cual tendrán preparados peatones ó verederos que conduzcan los partes, que deberán redactar conforme al siguiente modelo, y englobadas las distintas Secciones de que se componga el distrito municipal.

Alcalde de.... á Gobernador.

Distrito electoral de.....

Don F. de T. y T., (adicto), tantos votos (en letra).

Cualquiera incidente que ocurra durante la elección, deberán telegrafiarlo también, como asimismo si se hubieran presentado protestas ó reclamaciones.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes concedan á este servicio la preferente atención que demanda, cumpliendo escrupulosamente las indicaciones que anteceden, y los artículos 46 al 57 inclusive de la ley Electoral que marcan la manera de proceder en las votaciones y de remitir á las Juntas

Central del Censo, Provincial y Municipal de la cabeza del distrito electoral, las certificaciones del resultado del escrutinio y las copias literales del acta de la votación.

Logroño 14 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Manuel Cojo.

# Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio, recaido en expediente de segunda instancia promovido por D. Isidro Bernardini y Serrano contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en esta provincia, desestimatorio de la solicitud de cancelación de la fianza que tenía prestada el padre del recurrente como Recaudador de contribuciones que fué del partido de Torrelaguna:

Resultando que dicho Tribunal, después de resolver sobre el fondo del asunto, revocando el acuerdo apelado y disponiendo que sin más tràmites ni dilaciones se devolviera al D. Isidro Bernardini la fianza reclamada, estimó conveniente que, como medida de carácter general, y á fin de evitar el inconcebible retraso que sufre esta clase de expedientes, se adoptasen por este Ministerio determinadas disposiciones encaminadas á que por esa Dirección general se ejerza una rigurosa vigilancia sobre los expedientes de esta clase pendientes de acuerdo en las oficinas provinciales de Hacienda:

Considerando que el asunto que motivo el recurso de alzada de D. Isidro Bernardini, por su indole especial y por su importancia, dado el hecho de la frecuencia con que se presentan estos casos en la Administración, reclama una decisión de carácter general que evite los perjuicios que se siguen á los Recaudadores y á todos los cuentadantes al

no devolvérseles sus fianzas sino después de transcurridos muchos años desde que cesaron en sus cargos y de continuas gestiones, creándoseles situaciones dificiles por culpa y negligencia de las oficinas provinciales, que ponen reparos más ó menos fundados à la aprobación de las cuentas, pero cuya solvencia no depende de los interesados, sino de actos y gestiones de la Administración misma, que no se cuida de ejecutarlos, dando lugar, faltando á lo que se halla dispuesto, á que se demore la resolución de esta clase de expedientes, sin que los interesados obtengan la devolución de sus fianzas:

Considerando que los expedientes de esta indole exigen, al par que una rápida tramitación, gran cuidado y solicitud por parte de la Administración, tanto porque la actividad y el celo son los únicos medios de evitar perjuicios al Estado y al particular que le sirvió, como por ser el mejor procedimiento que puede seguirse en expedientes que tienen por objeto la devolución de cantidades ó de valores, para evitar que, con el retraso en el despacho, se dificulte la justificación necesaria:

Considerando que para evitar tales inconvenientes, la Administración tiene dictadas diversas disposiciones, entre ellas la Real orden de 1.º de Octubre de 1892, en que se declara que el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de fianza, é impide que sea puntualmente resuelto, no cumple con sus deberes, daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae una responsabilidad personal; y en su virtud, previene à las Delegaciones de Hacienda que encarguen á los funcionarios à sus órdenes que no demoren un solo momento tramitar los expedientes sobre devolución de fianzas; que para cerciorarse de que el precepto se cumple, exijan á dichos empleados les den partes quincenales; que tan luego como adviertan cualquier demora injustificada en el despacho de uno de estos !

expedientes, lo examinen por si mismas y ordenen lo que sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización; y finalmente, que si la demora pudiera atribuirse à falta de celo ó á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopten las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiem-20 aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea necesario para que nadie deje impunemente de cumplir con los deberes que le impone su cargo:

Considerando que está demostrado que á pesar de lo dispuesto en la Real orden indicada y de lo prevenido en el Real decreto instrucción de 12 de Mayo de 1888, señalando plazos para el examen y censura de los expedientes de fallidos y para la subsanación de errores ó defectos, el servicio no ha mejorado, y urge hacer cumplir lo ordenado y adoptar una medida que remedie radicalmente el injustificado retraso de esta clase de asuntos; y

Considerando que, después de los razonamientos expuestos, no hace falta alegar otros argumentos para demostrar la necesidad imprescindible de dictar una resolución de carácter general, como medio adecuado de encauzar y activar la marcha viciosa de los expedientes de devolución de fianzas, hoy paralizados en su mayor parte, con perjuicio de los intereses particulares y del buen nombre de la Administración;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que como medida de carácter general, y á fin de evitar el inconcebible retraso que experimenta esta clase de asuntos, se pida por esa Dirección á las Delegaciones de Hacienda un estado comprensivo de cuantos expedientes sobre devolución de fianzas prestadas por empleados que hayan cesado en sus cargos

estén en tramitación en las respectivas provincias, con expresión de las fechas en que se incoaron, de su estado actual y de si han cumplido las mencionadas Autoridades económicas cuanto les encarga la Real orden de 1.º de Octubre de 1892:

2.º Que en vista de tales estados y de cuanto de ellos resulte,
se forme en esa misma Dirección
un expediente general para exigir, en su caso, las responsabilidades que procedan, y para adoptar las medidas conducentes á
remediar el mal.

3.º Que en lo sucesivo, y así que se incoe en provincias un expediente sobre devolución de fianzas de empleados, Recaudadores, etc., se dé cuenta á esa Dirección del Tesoro, con el fin de que pueda saberse si se ha terminado con la brevedad debida; y

4.º Que si à pesar de estas indicaciones, y mediante la aplicación, sin benevolencias ó contemplaciones injustificadas, de los preceptos que rijan en la materia, no se consigue remediar el mal, y las Delegaciones de Hacienda, persistiendo en su conducta, continuasen resistiendo pasivamente el acordar la devolución de fianzas, se proponga por esa Dirección general, oportunamente, la adopción de otras medidas más rigurosas, con el fin de lograr el resultado satisfactorio que se persigue.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general del Tesoro público.

# Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Coras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A las Divisiones de trabajos hidráulicos creadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1900, con objeto perfectamente definido en los artículos 3.º y 6.º del mismo, se les encomendó por Real orden de 27 de Junio siguiente una serie de trabajos, relacionados con las cuestiones hidráulicas, que hasta entonces habían sido desempeñados por las Jefaturas de las provincias.

Algunos de esos trabajos, como los estudios, construcción y conservación de las obras, cuyos gastos se cargan al cap. 11 del presupuesto vigente, encajan sin inconveniente alguno en la índole del carácter que se ha dado á las Divisiones, y hasta puede decirse que forman parte del objeto principal de las mismas.

Pero otros, como la inspección de las concesiones de aguas públicas y los reconocimientos del terreno é informes técnicos que exigen las disposiciones vigentes en la tramitación de las peticiones de concesión, son ajenos al cometido importantísimo dado á las Divisiones de reunir primero los datos necesarios para formar el plan de canales y pantanos de riego, y estudiar después los proyectos que se ordenen. Convertir la atención del personal afecto á las Divisiones hacia otra clase de trabajos, dificultará la redacción de proyectos, retrasando la consecución del plan.

A este inconveniente principal que resulta de encomendar á las Divisiones los trabajos dichos, se unen otros no menos graves.

El número de Divisiones y la residencia de sus Jefaturas se acomodan à la distribución natural de las corrientes de aguas, pero no à la división administrativa de España en provincias; y esto produce, tanto en la tramitación de expedientes de concesión de aguas como en la inspección de las ya otorgadas, perjuicios para el servicio y los particulares que, por lo conocidos, es innecesario señalar.

Tienen, por otra parte, las Jefaturas de provincias un caracter de permanencia que no pueden tener las Divisiones, por la indole especial del servicio que han de realizar y las necesidades que han de satisfacer, y esta es una razón más para encargarlas de trabajos que han de tener también carácter de permanencia.

Y por último, encargadas por disposiciones recientes las Jefaturas de Obras públicas de formar los registros de aprovechamientos de aguas públicas, es conveniente concentrar en ellas todo lo relativo á este servicio para la debida unidad del mismo.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se encargarán de la inspección que competa al Estado en las concesiones de aguas públicas y de los reconocimientos del terreno é informes prevenidos en las disposiciones vigentes sobre tramitación de asuntos de aguas.

2.º Las Divisiones de trabajos hidráulicos procederán inmediatamente á entregar á las Jefaturas de provincias los documentos que recibieron de éstas, comprendidos en los apartados B y C de la regla 1.º de la circular de

la Dirección general de Obras públicas de 24 de Octubre de 1900 para planteamiento de la Real orden de 27 de Junio anterior, y los de igual indole posteriores à la entrega. Esta, que deberá estar terminada el 1.º de Junio próximo, se hará por medio de los inventarios formados en virtud de la regla 3.º de la circular dicha y completados con los documentos posteriores.

3.º Los depósitos en metálico constituídos en las Divisiones de trabajos hidráulicos para responder à los gastos que ocasionen los reconocimientos del terreno é informes de caracter técnico que exijan los expedientes de aguas que se hallen en tramitación el 20 del corriente, serán entregados á los Pagadores ó Habilitados de las Jefaturas de las provincias correspondientes, siempre que en dicha fecha no se hubiesen efectuado aquellos reconocimientos ó emitido los informes, levantándose acta por triplicado de la entrega, en que conste el nombre, cargo y residencia del nuevo depositario; un ejemplar se archivarà en cada una de las Jefaturas, y el tercero se remitirá al interesado en el depósito.

De Real orden lo participo à V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Junta Central del Censo Electoral

Exemo. Sr.: La Junta Central del Censo Electoral, en su sesión de hayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. don Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Francisco Silvela, D. Trinitacio Ruiz y Capdepón, don Manuel Eguilior, D. Francisco Lastres, Marqués de Figueroa, Conde de Maceda, D. Félix García Gómez de la Serna y Duque viudo de la Victoria, ha acordado se reproduzca la comunicación dirigida al digno antecesor de V. E. en 8 de Abril de 1899, que dice asì:

«Exemo Sr.: En las cuatro elecciones generales de Diputados à Cortes que se han verificado desde que
rige la ley Electoral de 26 de Junio
de 1890, las Mesas electorales de Madrid no se ajustaron estrictamente à
lo dispuesto en los articules 54 y 56
de dicha ley al hacer entrega en la Secretaria de esta Junta de las certificaen cuy
ciones del resultado del escrutinio y
de las copias literales de las actas de Mesa.

votación, no obstante que antes de las últimas elecciones se recordaron y aclararon las disposiciones de los expresados artículos al antecesor de V.E. en comunicación de 8 de Marzo de 1898, participándole las reglas á que debían atenerse los Presidentes de las Secciones para desempeñar el expresado servicio, reglas que el entonces Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid trasladó á los de las Secciones en circular de 24 de dicho mes y año.

Enterada la Junta Central de estos antecedentes, y próximo el día en que deben reunirse por quinta vez, desde que rige la ley de Sufragio universal, los Colegios electorales de Madrid para elecciones generales de Diputados á Cortes, en sesión celebrada el día de hoy, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Exemos. Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, D. Victor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Eguilior, D. Manuel Danvila, Marqués de Teverga y D. Francisco Lastres, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y disposiciones dictadas para su ejecución, las siguientes reglas para la remisión y entrega de los documentos electorales en la Secretaría de esta Junta, y recordar algunos preceptos de la sanción penal establecida en la misma ley para las infracciones ó delitos más directamente relacionados con el servicio de que se trata, esperando que V. E. se servirá participarlo oportunamente á dichos Presidentes para que á su vez lo comuniquen á los demás individuos de las Mesas.

1.2 Las Mesas de las Secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó, en su defecto, por los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos por los suplentes de Alcaldes de barrio, y solamente en el caso de que éstos no bastaran, se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir. (Artículos 36 de la ley Electoral y 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.)

2.ª El resultado del escrutinio se publicará iumediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo, y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique del Boletin oficial.

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya enbierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa. La Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la puerta de la calle de Florida-Blanca, dará recibo, con expresión del día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta hasta las doce de la noche del día de la elección, y los siguientes desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las Secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa confiriéndole dicha comisión, debiendo quedar este documento en la Secretaria de la Junta unido al respectivo pliego.

Terminado como queda dicho el escrutinio; extendidas las tres certificaciones de su resultado; fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y enviadas las otras dos bajo sobres cerrados y con los requisitos establecidos por la ley y de que se ha hecho mencióu, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la plazi de Santiago de esta Corte, se cerrarán las puertas del Colegio, se extenderá el acta, que firmarán el Presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubieran votado y el de los votos obtenidos, y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas con los votos particulares si los hubiere. (Artículo 55 de la ley.)

Acto continuo se sacarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo segundo del artículo 55 de la ley), y después de autorizarlas con sus firmas todos los individuos de la Masa, serán entregadas inmediatamente, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarin de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta Central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecida en la Plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir en nombre de la Sección á la Junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

La Secretaría de la Junta Central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la Junta de escrutinio general y sus cédulas personales. (Artículo 56 de la ley.)

4.ª Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito. (Art. 98 de la ley Electoral.)

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

- 5.ª Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir integra y estrictamente los deberes impuestos por la ley Electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución, contribuyan entre otros actos ú omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales. (Artículo 88 de la ley Electoral.)
- 6.ª Para los efectos de la ley Electoral se reputarán funcionarios publicos los de nombramiento del Gobierno, y los que, por razón de su cargo,
  desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los
  Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo
  electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio. (Art. 100 de la ley Electoral.)

Al mismo tiempo ha acordado esta Junta interesar de V. E. que, con anticipación al menos de veinticuatro horas al día de la elección, la remita una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las Secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domicilio, concepto en que cada cual ha sido designado, si como Teniente de Alcalde, Concejal, Alcalda de barrio, etc., y si le es posible, como es de esperar que suceda, indicación de número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente á la Secretaría de esta Junta cualquiera variación que, por enfermedad de alguno l

de los primeramente designados ó por otra causa, le fuera indispensable hacer hasta la hora de las siete de la mañana del 16 del corriente, en que han de constituirse las Mesas, conforme al art. 44 de la ley.

Lo que también por acuerdo de la Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos indicados. Dios, etc.»

Y lo traslado á V. E. encareciéndole por acuerdo de la Junta, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la precedente comunicación.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Palacio del Congreso 11 de Mayo de
1901.—El Presidente, R. Villaverde.
—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del
Censo electoral de Madrid.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

## Instituto de 2.º enseñanza DE LOGROÑO

Por disposición del Excmo. señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, queda prorrogado el plazo de matrícula de la actual convocatoria de alumnos libres por todo el presente mes.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 13 de Mayo de 1901. —El Secretario, Roque Cillero.

# COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 17 de Abril de 1901. (conclusión)

#### RIBAFRECHA REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Agustín Lázaro Orío. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Múm. 3. Julio Rodríguez Saenz. No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya contra el mismo expediente de prófingo.

Núm. 5. Ramón Sáenz García. Reconocido y considerado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Núm. 6. Tadeo Extremiana Nicolás. Medido y alcanzando la talla de 1.568 metros, se le declaró soldado.

Núm. 8. Julián Sáenz Atauri. Medido, resultó corto para activo. Se le excluyó temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 2.º, artículo 83 de la ley.

#### REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Arturo Martínez Ormazábal, Reconocido y declarado úti condicional, se acordó pasara á observación. Núm. 4. Benito Sáez Núñez. Exceptuado sin reclamacion como hijo de viuda de pobre. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 7. Martín Ortega Herce. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario y pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

#### REEMPLAZO DE 1898.

Num. 3. Lorenzo Fernández Rivas. Reconocido y considerado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.°, artículo 83 de la ley.

Núm. 5. Justo Orte Elías; y

Núm. 11. Gabino Sáenz Oliván. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

#### SOJUELA REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Pedro Martinez Romero. Exceptuado como hijo de padre pobre impedido. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación.

#### VIGUERA REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Julián Barragán Ramírez. Exceptuado como hijo de padre impedido y podre con reclamación. Reconocido el padre y considerado apto para el trábajo, se acordó declararle soldado.

Núm. 9. Primitivo Nájera Daroca. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación.

Núm. 11. - Julio Elías Soldevilla. Expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre y fué declarado soldado con reclamación:

Resultando tiene un hermano en la República Argentina de edad de 36 años y que según el padre manifiesta se halla casado sin que se justifique este extremo, se acordó conceder cuatro meses de término para acreditar en forma dicho matrimonio, así como la pobreza del hermano y la de su esposa y los hijos que tenga el matrimonio.

Núm. 13. Martin Rodríguez Adalid. Exceptuado como hijo de padre sexagenario. No justificándose el matrimonio de un hermano del mismo llamado Anastasio, se acordó ordenar al Alcalde remita dicho documento.

#### REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Manuel Santos Herce Barragán. Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué declarado soldado con reclamación. No justificándose los extremos de la excepción alegada en 
tiempo y forma, se acordó concerderle 
veinte días de término para justificar 
todos los extremos que aquélla comprende.

Núm. 4. Leandro Marin Soldevilla. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 5. Gregorio Eguizábal Martínez. Medido, resultó corto para activo. REEMPLAZO DE 1898.

Número 5. Santos Elías Elías. Reconocido y declarado inútil, se protestó solicitando nuevo reconocimiento por D. José Santibáñez. Visto el articulo 16 del Reglamento de exenciones físicas vigente, y lo resuelto por Real orden de 28 de Agosto de 1900, inserta en la Gaceta del 2 de Septiembre, se acordó interesar del Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta provincia se sirva designar un senor Médico militar que concurra ante esta Comisión el dia 19 del corriente á las siete y media con objeto de practicar el nuevo reconocimiento.

Núm. 8. Cipriano Roldán Rodríguez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

#### VILLAMEDIANA REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Evaristo Ilarraza Santolaya. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación.

Núm. 5. Celedonio San Miguel Pérez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario y pobre. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 6. Jorge Ariza Lázaro. Reconocido y declarado inútil, se le excluyó tetalmente del servicio militar, conforme al caso 2.º, art. 80 de la ley.

Núm. 9. Ponciano Ilarraza Sarabia. Exceptuado como hijo de padre sexagenario y pobre. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1899.

Número 3. Victoriano Pascual Ruiz. A legó ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación.

Núm. 5. Pedro Lasanta Rodríguez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se confirmó el fallo.

Núm. 6. Rufino Lapuente García. Medido, resultó corto para activo.

Núm. 7. Pedro Navarro Herce. Expuso ser hijo único de padre impedido y pobre y fué exceptuado sin reclamación. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Se acordó ordenar al Ayuntamiento revise la exclusión del mozo Angel Ruiz Benito, número 1 del sorteo de 1899, que en años anteriores fué excluído por hallarse procesado.

## REEMPLAZO DE 1898.

Delgado. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pebre. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años, considerado impedido para el trabajo y probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Conrado Fé Abril. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Núm. 5. Daniel Jiménez Sáenz. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario y pobre. Medido, resultó corto para activo. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito conforme al caso 1.º, artículo 87 de la ley, y excluído temporalmente con arreglo al caso 2.º, artículo 83 de la misma.

Núm. 6. Prudencio Jiménez González. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación.

Núm. 7. Eusebio González Sesma. Alegó defecto físico. No se presentó á reconccimiento por hallarse enfermo. Se acordó lo verifique el día 29 del actual á las siete y media.

Núm. 10. Teodoro Torrecilla Soria. Reconocido y considerado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio militar conforme al caso 1.º, artículo 83 de la ley.

Núm. 12. Manuel Vergara Guete. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1899.

Número 5. Federico Soria Oña-

Núm. 7. Teófilo Jimeno Lauroba. Reconocidos y declarados útiles condicionalmente, se acordó pasaran á observación.

Núm. 13. Florencio Núñez Jiménez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

#### REEMPLAZO DE 1898.

Número 5. Pedro Torrecilla Vidaurreta. Reconocido, fué declarado inútil temperalmente excluído del servicio militar conforme al caso 1.º, artículo 83 de la ley.

Núm. 10 Manuel López Lauroba. Exceptuado sin reclamación por mantener á su abuela viuda y pobre. Revisado el expediente, se confirmó el falle.

Núm. 14. Salustiano López López. Expuso ser hijo único de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamación. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

#### VALDEMADERA REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Nicasio Marín Soria. Alegó defecto físico. No presentándose á ser reconocido, se acordó lo verifique el día 29 del mes actual, á las siete y media.

Número 3. Bernardino Madurga Número 2. José de Victoriano | García. Alegó ser hijo de padre pobre impedido y defecto físico. No presentándose á ser reconocido el padre ni el mozo, se acordó lo verifiquen ambos el día 29 del corriente.

·Número 4. Tomás Muñoz Muñoz. Reconocido y declarado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio !

militar con arreglo al caso 1.º, artículo 83 de la ley.

Número 5. Agustín Fernández Sáenz. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre:

Resultando no se acompaña al expediente las rartidas de casamiento de sus hermanos Inocencio, Eladio y Olegario, se acordo ordenar al Alcalde remita dichos documentos.

REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Francisco Asensio Llorente. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario y pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

#### ZARZOSA REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Pedro Fernández Badillos. Exceptuado sin reclamación por mantener á tres hermanos huérfanos menores de 17 años. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 3. Cosme Martinez Rodríguez. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconecido el padre, fué considerado impedido. Se acordó aplazar la resolución de la excepción hasta tanto se reciba certificado de existencia del hermano.

#### NAVAJUN REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Román Ruiz Ruiz. Alegó defecto físico. No presentándose á ser reconocido, se acordó lo verifique el dia 29 del actual, á las siete y media. -

Núm. 3. Gregorio Ruiz León. Alegó defecto físico y haber fallecido un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de Cuba. Reconocido, fué declarado útil condicional:

Resultando que un hermano del mozo, procedente del reemplazo de 1895, falleció en la Isla de Cuba, á consecuencia de enfermedad adquirida en campaña, y que si bien tiene etro hermano sólo cuenta la edad de tres años, se acordo declararle recluta er depósito y que pasara á observación en concepto de útil condicional.

Número 4. Marcelino Martínez Sáenz. Alegó defecto físico y ser hijo único de padre impedido y pobre. Reconocido el mozo, fué declarado útil condicional. Reconocido el padre, se le consideró impedido para el trabajo. Se acordó concederle quince días de término para probar los demás extremos de la excepción alegada y que el mozo pasara á observación en concepto de útil condicional.

## REEMPLAZO DE 1898.

Número 1. Manuel García Morales. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados todos los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

#### HORMILLA REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Domiciano Treviño

Lumbreras. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, se acordó volviera á ampliarse la misma:

#### VENTOSA

Número 1. Eugenic Ramírez Pascual. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación y considerado impedido para el trabajo, se acordó concederle quince días de término para probar los demás extremos de la excepción.

# SAN MILLAN DE LA COGOLLA

Número 9. Celestino Fernández Lerena: Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

#### SANTA COLOMA

Número 2. Félix Pérez Pérez. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

#### CASTAÑARES DE RIOJA.

Número 1. Longinos Martínez Martinez. Reconocido en definitiva después de haber estado sometido á observación en concepto de útil condicional y considerado útil, se acordó declararle soldado.

Terminada la observación á que han estado sometidos en concepto de útiles condicionales y declarados inútiles en el reconocimiento definitivo practicado ante esta Comisión, fueron excluídos temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley, los mozos siguientes:

Núm. 3. Isidro Blanco Muro, Canales, 1901.

Núm. 1. Amador Lerena Novoa, Hormilla, 1901.

Núm. 1. Adolfo Fernández Tobalina, Hormilleja, 1901.

Núm. 12. Isaías Urraca Cárcamo, Cuzcurrita, 1901.

Núm. 7. Luciano Mendi Avellanosa, Santo Domingo, 1899. Núm. 1. Juan Leiva Barriocanal,

Tirgo, 1899. Reconocidos después de haber esta-

do sometidos a observación, se acordó volvieran á ampliar ésta los mozos Núm. 22. Arturo Leiva Alonso,

Haro, 1901. Núm. 3. José María Escudero de

Juana, Ezcaray, 1901.

El señor Presidente ha advertido á los interesados que, contra los acuerdos adoptados por la Comisión, pueden interponerse recursos de nulidad, ó queja según los casos, ante el Excelentísimo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de esta Comisión, dentro del término de quince días, presentando los recursos ante la misma y exhibiendo la cédula personal del interesado; todo ello en armonía á lo dispuesto en los articulos 133 y 134 de la ley de Reclutamiento vigente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

IMPRENTA PROVINCIAL